

EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE CHILEY PERÚ. SUS EFECTOS

The judgement of the International Court of Justice about the maritime boundary between Chile and Perú. Its effects

John Ranson García¹
Universidad Central de Chile
Santiago, Chile
johnp.ranson@gmail.com

Vol. XII, n° 21, 2014, 45-68
Fecha de recepción: 5 de agosto de 2014
Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2014
Versión final: 26 de diciembre de 2014

RESUMEN. Las relaciones entre Chile y Perú se han visto marcadas los últimos seis años por la demanda peruana ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando una delimitación marítima diferente de la vigente. El presente artículo contiene reflexiones sobre una demanda, que a juicio de este autor, tenía por objeto la redelimitación de la frontera marítima, así como la defensa chilena, las posturas presentadas por ambos países en la fase escrita y oral ante la Corte y las consecuencias de este fallo.

Palabras clave: límite marítimo; tratado; Corte Internacional de Justicia

¹ Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Los Andes y Universidad Central de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Magíster en Derecho por la Universidad de Chile y Doctor (c) por la Universidad de Los Andes.

ABSTRACT. For the last six years, relations between Chile and Perú have been impacted by the Peruvian claim before the International Court of Justice, to redefine the maritime boundary in force. This article contains reflections related to the Peruvian submission of a maritime boundary realignment, the Chilean defense, the positions presented by both countries in the written and oral stages before the Court, and the consequences of the judgment.

Keywords: maritime boundary; treaty; International Court of Justice

Introducción

Este estudio parte de un análisis de los tratados de 1952 y 1954 celebrados entre Chile, Perú y Ecuador, así como de los antecedentes posteriores que confirman la existencia del límite marítimo entre ambos países.

Se expone también el pensamiento de autores peruanos que se refieren al tema de la delimitación con Chile y Ecuador, desde mediados de la década de los setenta hasta la fecha. Igualmente se referirá a los años previos a la demanda judicial, donde se esboza la posición que sostendría Perú ante la Corte Internacional de Justicia.

La frontera marítima entre Chile y Perú

La delimitación marítima con Perú es una realidad establecida por tratados válidos celebrados entre ambos países, de larga data e implementada en forma legal y por la práctica entre ambos países. Esa fue la posición de Chile durante el proceso y así se consolidó una política transversal en este país.

En 1947, Chile y Perú formularon proclamaciones unilaterales concordantes respecto de una zona marítima de soberanía hasta una extensión de 200 millas, reservándose el derecho a extenderla aún más. La proclamación peruana (Decreto Supremo n° 781), específicamente estableció que su zona marítima debía medirse “siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. Por lo tanto, se desprendía de ella que limitaría en el sur por una línea que siguiera la línea del paralelo de latitud correspondiente al punto donde termina su frontera con Chile.

Posteriormente, en 1952, en un tratado multilateral denominado Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, Chile, Perú y Ecuador proclamaron el derecho de cada Estado a una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva hasta 200 millas marinas. En este instrumento, las partes acordaron que la zona general marítima correspondiente a cada uno comenzaba en el “paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos” (Artículo IV). Perú ratificó su posición según la cual tenía la misma delimitación lateral marítima con sus vecinos que la que había proclamado cinco años antes. En 1955, ratificó esta postura al adoptar la Resolución n° 23 sobre la elaboración de la cartografía relativa a la zona marítima.

En 1954, los tres países se reunieron para defender conjuntamente sus reclamaciones marítimas extendidas. Se dejó expreso registro en las actas de dicha conferencia que consideraban resuelto el punto referido a “la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. En la misma conferencia, se confirmó el límite mediante el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, parte integrante y complementaria de la Declaración de Santiago. Este convenio se refiere en forma inequívoca al “paralelo que constituye el límite marítimo” entre los dos países.

De esta forma el límite marítimo quedó definido por el paralelo, lo cual constituye una constante en las delimitaciones de los países sudamericanos ribereños del océano Pacífico.

El límite marítimo acordado fue materializado mediante un conjunto de actos, especialmente entre 1968 y 1969. Estos actos reflejan la existencia de un acuerdo internacional, y ellos fueron adoptados con participación activa del Perú procurando señalar en terreno el paralelo del Hito 1. Esto se realizó mediante señales luminosas que permiten identificar la ubicación del límite entre los Estados. Así se señala físicamente el límite marítimo entre Chile y Perú fijado en el paralelo 18° 21' 03'' S.

El Acta de 1968 que contiene el informe suscrito por los delegados de Chile y Perú, en la frontera chileno-peruana, es un instrumento jurídico que da cuenta del cometido ordenado por sus respectivos gobiernos, en el sentido de “estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (N° 1)”. Este informe fue aprobado en su totalidad por las cancillerías chilena y peruana.

De esta forma, Chile y Perú reconocieron e implementaron el límite marítimo acordado. A la fecha de la demanda peruana, el límite se había manifestado de modo unilateral, bilateral y multilateral, por más de 50 años. Habían sido respetados sin variaciones hasta la presentación de la demanda, de tal manera que puede preguntarse si Perú, al construir su caso, ha vulnerado las reglas del principio del *pacta sunt servanda* (“los pactos se cumplen” o “lo pactado obliga”) y de estabilidad de las fronteras. En consecuencia, la demanda del Perú puso a prueba las normas del derecho de los tratados.

La reinterpretación de los diversos instrumentos jurídicos relativos a esta materia realizada por los autores peruanos

A casi tres décadas de haber establecido el límite marítimo, se inicia en Perú un recorrido dirigido a desconocer los límites marítimos con Chile vigentes desde hace varios decenios. Ello fue ligado fundamentalmente a varios autores peruanos que encontraron una acogida favorable tanto en sectores de la Cancillería como de la Armada de ese país.

El primer autor peruano en referirse en forma crítica al alcance de los Convenios de 1952 y 1954, fue el vicealmirante (r) Guillermo Faura Graig, quien publica un libro en 1977, titulado *El mar peruano y sus límites*. Él cuestiona la aceptación del Decreto Supremo N° 781, de 1 de agosto de 1947, del presidente José Luis Bustamante y Rivero, en virtud del cual Perú había procedido a demarcar su territorio marítimo siguiendo la línea de los paralelos geográficos. A su juicio, la línea era desfavorable para los intereses del Perú, expresando que “en esas circunstancias dejan de ser tenencia del Perú y por consiguiente no sujetas a nuestra soberanía y jurisdicción, íntegramente las aguas del área de mar que se encuentran al sur de dicho paralelo, frente a las costas peruanas de Arequipa, Moquehua y Tacna”².

Faura demuestra su falta de objetividad al reproducir en forma incompleta o parcial el citado Decreto Supremo N° 781, para de esta manera soslayar su mención a los paralelos. Desconoce, además, el carácter de tratados demarcatorios de los Convenios de 1952 y 1954, señalando que “no constituyen un pacto, convenio o tratado de límites marítimos entre los tres países”³, ya que a su juicio, para serlo debieran circunscribirse a un solo contenido específico. Este planteamiento es el que, con el tiempo, se transformará en una de las bases de la demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia.

En su libro el almirante Faura analiza la situación fronteriza marítima de su país, manifestando que el límite de las 200 millas, que ya existe como criterio preponderante, se ha ido “imponiendo a través de declaraciones unilaterales, regionales y continentales de los Estados”⁴. El autor da a entender que si no se hubiere delimitado el territorio marítimo peruano a principios de la década de 1950, el proceso posterior habría sido mucho más favorable a los intereses peruanos. En el prólogo sostiene: “En nuestros límites en el Océano Pacífico se observa la inconveniencia de medir las doscientas millas sobre los paralelos geográficos. Debemos modificar nuestra demarcación marítima, ampliando nuestra soberanía y jurisdicción al espacio omitido que se encuentra frente a nuestras costas”⁵. Luego agrega en el epílogo: “El interés de la Nación por encima de cualquier otra consideración, reclama corregir nuestra delimitación marítima”⁶.

Es una idea probable que el almirante Faura haya sido contrario a la cesión de una franja soberana, con proyección marítima a Bolivia por parte de Chile, y sujeta a compensación territorial que se habría interceptado entre Chile y Perú. La cesión chilena requería el consentimiento del Perú, y es parte del contexto de la época. El hecho es que la obra tuvo como autor a un alto oficial de la Marina de Guerra del Perú, y sus análisis deben haber reflejado estudios de su institución.

² Faura (1977: 188).

³ Faura (1977: 161).

⁴ Faura (1977: 111).

⁵ Faura (1977: 185).

⁶ Faura (1977: 198).

Recordamos que en 1976, Perú dio respuesta a la consulta chilena en virtud del Protocolo del Tratado de 1929.

Lo anterior podría haber llevado al almirante Faura a pensar en desconocer los convenios de 1952 y 1954. En todo caso, es significativo que su obra se haya publicado a pocos meses que Bolivia rompiera relaciones diplomáticas con Chile, y concluyeran las negociaciones chileno-bolivianas de Charaña (1975-1976).

La tesis del almirante Faura fue recogida por el académico, y asesor gubernamental, Eduardo Ferrero Costa, quien la plantea en su libro *El nuevo derecho del mar: el Perú y las 200 millas*. Allí se refiere a que la zona marítima peruana se encuentra considerablemente disminuida “como consecuencia de haberse adoptado medir el límite de doscientas millas hacia el mar siguiendo la línea de los paralelos geográficos”⁷.

A esta naciente doctrina interna se suma una iniciativa diplomática que realiza el embajador peruano Juan Miguel Bákula, en esa época en retiro del servicio activo. Su intervención se produce en el contexto de una visita a Santiago de Chile del ministro de Relaciones Exteriores peruano, quien viajó acompañado de del exembajador. Durante la visita, Bákula solicita una audiencia con el entonces canciller chileno Jaime del Valle, quien lo recibe el 23 de mayo de 1986. De lo conversado no hay registro en el país.

Pero con posterioridad a la visita, Bákula envía un memorándum (ayuda memoria) que contiene una relación de los planteamientos que había expuesto al ex-canciller Del Valle. En síntesis, sostiene que, como consecuencia de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual creaba nuevos espacios marítimos, era indispensable considerar la delimitación formal y definitiva de los nuevos espacios marítimos que complementarían la vecindad geográfica de los dos países.

El 12 de junio de 1968, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile emitió una declaración refiriéndose a lo planteado por el diplomático peruano, además de otros temas, señalando que se tomaba nota y que oportunamente se harían estudios sobre el particular.

En la obra del embajador Bákula, *El dominio marítimo del Perú*, se refiere a la tesis de que “la marcación a través de esta fórmula (los paralelos) solamente puede resultar adecuada si la línea de la costa desde la cual se inicia la medición es perpendicular al paralelo. Es lo que sucede en el caso de Chile cuya costa tiene una orientación general N-S y los paralelos geográficos son prácticamente líneas perpendiculares a ella, mientras que para el Perú la orientación general de sus costas es SE-SW entre los meridianos 70 °W y 81 °W”⁸.

Para Bákula el método del trazado (paralelos geográficos) dispuesto por el Decreto Supremo N° 781, había sido superado por la Resolución Suprema N° 23 de 1955 y también por la extensión de su plataforma submarina, en virtud de la Ley del Petróleo de 1952. Según el autor, “la actual separación entre las zonas

⁷ Ferrero (1979: 379).

⁸ Bákula (1985: 378).

marítimas adyacentes entre el Perú y los vecinos, debería adaptarse a los nuevos criterios, para remediar la grave merma que el método propuesto por el Decreto Supremo había aplicado para ese efecto”⁹.

El autor también se hace cargo de la Declaración de Santiago de 1952 y a este respecto sostiene que se trata de una “declaración de política y no de una prescripción normativa”¹⁰, contradiciendo de esta forma al almirante Faura, quien había calificado la citada declaración como un “tratado formalmente concertado por Perú, Ecuador y Chile”¹¹. Bákula también contradice a Eduardo Ferrero Costa, quien había sostenido que “al haber sido aprobada y ratificada por los tres estados del Pacífico Sur, la Declaración (de Santiago) constituye un Tratado multilateral de carácter sub-regional”¹².

Años después, Marisol Agüero Colunga, en su libro titulado Consideraciones para la delimitación marítima del Perú, se une al grupo de autores peruanos que cuestiona el límite marítimo. En efecto, al referirse al Decreto Supremo N° 781 señala:

*No debe otorgarse demasiada importancia, ya que el instrumento en estudio [Decreto Supremo N° 781, de 1947] constituye una norma nacional, susceptible por lo tanto de ser derogada y cuyo carácter unilateral descarta toda posibilidad de interpretación en el sentido de que a través de ella el Perú pudiera haber pretendido fijar sus límites marítimos con los países vecinos, lo que corresponde a un acuerdo entre las partes y no a la decisión unilateral de alguna de ellas*¹³.

Marisol Agüero también se pronuncia sobre la Declaración de Santiago de 1952, señalando que es una declaración relativa a un asunto que usualmente se sitúa en el ámbito de la política y que se da a conocer públicamente, agregando:

La ausencia de derechos y obligaciones en la Declaración de Santiago, le resta el carácter de tal [tratado]. Teniendo en consideración el carácter eminentemente dinámico de la política internacional, mal podría pensarse que la intención de los Estados firmantes de una declaración —orientada por una línea de acción política— pudiera ser la misma que la de los suscriptores de un Tratado internacional que constituye un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional dotado de plena exigibilidad en relación con los derechos y obligaciones derivados del mismo¹⁴.

Asimismo, Marisol Agüero opina críticamente del Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, señalando que respecto de este convenio se advierten imprecisiones tanto en su parte considerativa como resolutive. Lo

⁹ Bákula (1985: 342).

¹⁰ Bákula (2008: 135).

¹¹ Fauran (1977: 182).

¹² Ferrero (1979: 220).

¹³ Agüero (2001: 240).

¹⁴ Agüero (2001: 267).

anterior se debería, en opinión de la citada autora, debido a las circunstancias existentes al momento de la negociación del Convenio de 1954, agregando que este no tuvo ni podía tener el propósito de delimitar el territorio marítimo y que, además, su texto se habría basado “posiblemente, en el supuesto erróneo de que éste había sido establecido en la Declaración de Santiago de 1952”¹⁵.

Tiempo después, el ex ministro de Relaciones Exteriores del Perú, embajador Manuel Rodríguez Cuadros, desarrolla la misma tesis en el libro titulado *La soberanía marítima del Perú, la controversia entre Chile y Perú*. Cuando se refiere a las actas de 1968 y 1969 que materializaron el límite marítimo, el embajador Rodríguez les quita todo valor convencional.

Con relación al Acta de 1968, dice que “su denominación es errónea. No es exacta. En realidad se trata de un informe técnico, de un nivel subalterno, y de un acta de levantamiento de las incidencias del trabajo de campo de una delegación mixta de carácter técnico”¹⁶. Respecto del Acta de 1969, afirma que sí es un acta, pero agrega que “tampoco establece obligaciones jurídicas para los Estados”¹⁷.

Esta es la columna doctrinaria que configura la futura demanda peruana ante La Haya.

Antes de la demanda. 2000-2007

Con fecha 20 de octubre de 2000, Perú envía una nota diplomática a Chile, expresando que había tomado conocimiento de la publicación de la Carta de Navegación por parte del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA), publicada en 1998, que representaba el límite marítimo con una línea que pasaba sobre el mar por el paralelo geográfico del Hito N° 1 de la frontera terrestre peruano-chilena con la indicación de “Límite marítimo”.

El gobierno de Chile responde la nota diplomática, el 22 de noviembre, haciendo ver que el límite había sido confirmado y materializado por las actas de 1968 y 1969, en virtud de las cuales se representó el límite en la carta en cuestión. El 27 de diciembre de 2000, Perú insiste ante Chile reafirmando su posición. Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2001, se dirigió al secretario general de Naciones Unidas haciendo presente que no había límite marítimo entre ambos países, citando el memorándum del embajador Bákula de 1986, como antecedente de la posición peruana sobre la delimitación marítima.

Estas notas intercambiadas fueron respondidas por el gobierno chileno. La existencia de una “controversia” era uno de los objetivos buscados por Perú, con el fin de demostrar que no había un límite marítimo internacional definido por ambos países.

El 19 de julio de 2004, Perú dio un nuevo paso al proponer a Chile “el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales para resolver esta controversia”,

¹⁵ Agüero (2001: 137-138).

¹⁶ Rodríguez (2010: 336).

¹⁷ Rodríguez (2010: 337).

agregando que “la finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre Chile y Perú de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia”. En opinión de Perú, estas declaraciones dejaban abierta la posibilidad de presentar una demanda según lo dispuesto en el Tratado Americano de Solución de Controversias de 1948 (Pacto de Bogotá), y eran un trámite necesario para poder acudir posteriormente a la Corte Internacional de Justicia. El 10 de septiembre de 2004, el gobierno chileno, respondiendo dicha nota diplomática, hacía referencia a que “no resulta procedente referirse a negociaciones de convenios vigentes, que han establecido el límite marítimo en el paralelo 18° 21' 03' ”. De esta forma, no se acogía la invitación.

El 4 de noviembre de 2005, Perú promulgó la Ley N° 28.621 que fijaba las líneas de bases de su dominio marítimo, determinando el comienzo del límite terrestre en un punto que denomina “266”, asimilándolo al “punto Concordia”, que alude el Tratado de 1929. El gobierno de Chile procedió a objetar de inmediato el contenido de ese proyecto de ley, precisando que desconocía el límite marítimo y fijaba unilateralmente un punto no acordado como inicio de ese límite. Remitió así, una protesta por nota diplomática, de fecha 28 de octubre, dirigida al embajador del Perú en Chile. Perú respondió por nota diplomática peruana de fecha 1 de noviembre de 2005.

El 3 de noviembre de 2005, Chile emitió un comunicado público, señalando que “las determinaciones que el proyecto de ley hace respecto de la frontera entre ambos países, carecen de todo efecto jurídico para Chile”, agregando que “el Gobierno de Chile reitera que continuará ejerciendo los derechos que le corresponden en los espacios bajo su soberanía y jurisdicción”.

Dos años después, el 12 de agosto de 2007, Perú aprueba mediante un decreto supremo, la Carta del dominio marítimo sur, que busca reflejar un “área en controversia”. Chile emitió una propuesta pública en forma inmediata.

El 17 de enero de 2008, Perú modificó la Ley N° 27.415 sobre la demarcación de Tacna, señalando que la frontera con Chile se iniciaba, de acuerdo con el Tratado de 1929, en el punto Concordia o “266”.

La demanda presentada por el Perú

El 16 de enero de 2008, el gobierno peruano presentó a la Corte Internacional de Justicia una demanda contra Chile, en relación con lo que denominaba una controversia relativa a la delimitación de la frontera entre la zona marítima de ambos Estados en el océano Pacífico a partir de un punto de la costa denominado como Concordia, donde acaba la frontera terrestre conforme con la regla establecida en el Tratado del 3 de junio de 1929. Según la demanda peruana, la controversia con Chile también comprendía el reconocimiento a favor del Perú de una vasta zona marítima que se sitúa dentro de las 200 millas marinas adyacentes a la costa

peruana, y que por tanto, en opinión de ese país, le pertenecería, pero que Chile consideraba como parte de la alta mar.

Perú solicitaba en su demanda que la Corte determinase el límite marítimo sobre la base de los principios y las normas de la costumbre internacional que, a su juicio, estarían recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y habrían sido aplicados en la jurisprudencia en casos de delimitación marítima.

En su demanda, Perú sostiene que la zona marítima entre Chile y Perú nunca estuvo delimitada mediante acuerdo ni por otra vía. Por lo tanto, la delimitación debía ser establecida por la Corte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Perú afirmó que desde los años ochenta, había tratado reiteradamente de negociar por diferentes vías, pero que Chile siempre se había negado a establecer negociaciones. Agregaba que, por nota del 10 de septiembre del 2004, enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Chile había hecho imposible cualquier intento de negociación.

En consecuencia, Perú solicitó a la Corte que determinara el trazado de la frontera entre las zonas marítimas respectivas, de conformidad con el derecho internacional, y que fallara y declarase que el Perú gozaba de derechos soberanos exclusivos en la zona marítima situada dentro del límite de las 200 millas marinas contadas desde su costa, fuera de la zona económica exclusiva o la plataforma continental de Chile.

Como fundamento de la competencia de la Corte, Perú invocó el artículo 31 del Pacto de Bogotá de 1948, del que ambos países eran partes. Respecto de este artículo, los países no tenían reservas vigentes. Mediante providencia del 31 de marzo de 2008, la Corte fijó el 20 de marzo de 2009 y 9 de marzo de 2010, respectivamente, como fechas límites para que Perú presentara su Memoria y Chile su Contramemoria.

Posteriormente, como la profesora María Teresa Infante recuerda, al conocerse la Memoria del Perú y en el ámbito de las consultas internas destinadas a concertar una posición nacional ante la demanda marítima:

El 15 de junio de 2009, el Gobierno chileno declaró que respondería integralmente la demanda peruana [dentro del plazo otorgado por la Corte] y que presentaría en la Contramemoria todos los antecedentes, de hecho y de derecho, que comprueban la existencia del límite marítimo entre Chile y Perú, así como los argumentos relativos a la jurisdicción de la Corte, reservando su derecho a invocarlos, fundado en la plena confianza en la solidez y legitimidad de sus títulos [...], esta declaración explicitó los rasgos centrales del esquema sobre cuya base el país respondería la demanda ante la Corte 1819.

¹⁸ Infante (2011: 55).

¹⁹ Infante (2011: 55).

Posteriormente, la Corte fijó el 9 de noviembre de 2010 y 11 de julio de 2011 como fechas límites para que Perú presentara su réplica y Chile la dúplica. Los gobiernos de Colombia y Ecuador solicitaron copia de los escritos procesales y documentos anexos y la Corte, tras recabar la opinión de las partes, accedió a la solicitud formulada.

Principales planteamientos esgrimidos por Perú

El punto central de toda la argumentación peruana fue la inexistencia de un tratado de delimitación marítima entre Chile y Perú, y en consecuencia, la falta de un límite marítimo establecido conforme al derecho internacional. Con el objeto de demostrar este punto, Perú intentó durante todo el proceso deconstruir todos y cada uno de los actos jurídicos unilaterales, tratados, actos de materialización y práctica desarrollada por ambos países por más de cincuenta años.

Con dicho propósito, Perú sacaba este tema del ámbito del derecho de los tratados y circunscribirlo exclusivamente en el ámbito del derecho del mar, visto desde la perspectiva de un orden jurídico nuevo. Con tal objeto, argumentó que si bien no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que no había adherido a ella, sí podía invocar sus disposiciones toda vez que, dicha Convención codificó normas consuetudinarias del derecho del mar cuyas reglas le serían aplicables, y que eran obligatorias en materia de delimitación.

En este sentido, una de las principales líneas argumentales desarrolladas por Perú decía relación con la posición que dicho país observaba sobre los principios de delimitación marítima. Desde esta perspectiva argumentó que era la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la que concede a los Estados costeros el derecho a reclamar una extensión marítima de hasta 200 millas marítimas. Intentó demostrar que su postura histórica al respecto había sido consistente y que fue manifestada con anterioridad al caso a través de la negociación de la Convención. En dicho proceso, Perú habría sido partidario de preferir la equidistancia/circunstancias especiales como la regla dominante.

La posición planteada por Perú ante la Corte, fue que se reinterpretaran los acuerdos de 1952 y 1954 a la luz de la equidad toda vez que, como sostenía en la réplica, el límite por el paralelo es “gravemente desproporcionado”²⁰.

La argumentación peruana comienza refiriéndose a las declaraciones unilaterales dictadas por Chile y Perú en 1947. Respecto de la declaración chilena, señala que esta no tiene la naturaleza de norma legal²¹, tampoco establecería límites laterales, y que tan solo se refiere a un perímetro geográfico. En el caso de la declaración unilateral de su país, el Perú expresa que independiente del hecho de que no estableció un límite lateral, esta solo tuvo un valor interno, siendo posteriormente derogada por la Ley del Petróleo que expandió la zona marítima del Perú sobre la base del sistema de “Arcos de círculos” sin que Chile protestara.

²⁰ Perú. Réplica. Párrafo 5.18. p. 281.

²¹ Perú. Réplica. Párrafo 3.19. p. 99.

Sobre la Declaración de Santiago de 1952, Perú señaló que inicialmente no fue un tratado y que al igual que la Declaración de 1947 poseía el carácter de provisional, pues solo tuvo la intención de plantear una política en materia marítima, no refiriéndose a una zona marítima individual. Se llegaría a convertir en tratado por voluntad de las partes al ser ratificada y enviada a registro en la Secretaría de las Naciones Unidas por los tres Estados firmantes.

Respecto al “efecto isla” según el artículo IV de la Declaración de Santiago, el Perú argumentó que dicha disposición era de carácter excepcional debido a la indefinición fronteriza marítima cuando hay islas, entregando una solución a un problema específico. Por tanto, no obedecía a la aplicación de un principio, rigiendo solo entre Perú y Ecuador²². En consecuencia, siguiendo la argumentación peruana, el principio sería el de la indeterminación de la frontera marítima, con la sola excepción del caso de la presencia de islas, donde si su proyección marítima sobrepasaba las 200 millas náuticas de la zona marítima de otro Estado, esa zona no podría sobrepasar el paralelo del punto en que la frontera terrestre llega al mar.

En relación con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, Perú expresó que este era de naturaleza estrictamente pesquera y que tuvo por objeto dar solución a una situación que afectaba a barcos pesqueros pequeños que trabajaban a corta distancia de la costa. Asimismo, argumentó que dicho tratado solo tenía aplicación en la frontera marítima entre Perú y Ecuador, toda vez que tiene directa relación con el Tratado de Santiago de 1952, el cual planteó en su artículo IV el paralelo como límite cuando existen islas, situación que únicamente se daría, según Perú, respecto de dicho país y Ecuador. Es la interpretación del Perú de la frase “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”²³, que consagra el artículo I del Tratado de 1954.

Perú se allana al hecho de que el Tratado de 1954 se hubiera aplicado en la práctica en la frontera marítima con Chile, argumentando que esto se debería exclusivamente a una práctica que califica de “informal” y que no tiene sustento en ningún instrumento jurídico internacional.

En relación a las actas de 1968 y 1969, Perú expresó que la instalación de señales luminosas a ambos lados del Hito N° 1 para materializar el límite marítimo solo tuvo el propósito de indicar a las pequeñas embarcaciones pesqueras la existencia de esa línea, de forma tal de evitar conflictos entre estas. Las torres de enfilación habrían sido construidas, según la argumentación peruana, para dar una orientación general a los pescadores artesanales que operaban frente a la costa y no para indicar un límite marítimo previamente acordado por ambos países²⁴.

Sobre el triángulo exterior, Perú sostuvo que el nuevo derecho del mar consagrado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, otorga a los países costeros el derecho a establecer un área marítima de 200 millas náuticas, las que se miden desde la línea de base del respectivo Estado. Asimismo,

²² Perú. Memoria. Párrafo 4.79. p. 131.

²³ Perú. Memoria. Párrafos 4.103 y 4.104. pp. 144-145.

²⁴ Perú. Réplica. Párrafo 2.86. p. 87.

les concede a los Estados ribereños una plataforma continental de igual distancia. El Perú, reclamando dichos derechos, sostuvo ante la Corte que debido a la configuración de la costa chilena y peruana la zona marítima de Chile, correspondiente a 200 millas náuticas, es sobrepasada en su límite exterior por las 200 millas de Perú, dando lugar a una figura triangular ubicada al oeste de aquella. Sobre esta área, el Perú planteó tener derechos soberanos a los cuales se estaría oponiendo Chile al sostener el nuevo concepto de “mar presencial”²⁵, el que no está de acuerdo con el derecho del mar.

Fundamentos del derecho invocado por Chile

Los derechos invocados por Chile se sustentaron principalmente en los tratados internacionales, específicamente en los tratados de 1952 y 1954, los cuales fueron concluidos dentro del marco del sistema del Pacífico Sur. Así, Chile hizo presente a la Corte Internacional de Justicia que la controversia planteada por Perú versaba sobre la aplicación e interpretación de tratados vigentes entre ambos países. En tanto que Perú sostenía sus pretensiones invocando la costumbre internacional, negando la importancia de los tratados firmados y ratificados por ambas partes.

En la práctica, Perú fue el único de los miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) que cuestionó, luego de un largo período de acatamiento, el paralelo como forma de delimitar su frontera marítima, procurando circunscribir más tarde su reclamo solo a la frontera con nuestro país. No obstante, Perú no planteó reserva alguna cuando suscribió y aplicó dichos instrumentos legales internacionales.

La existencia de un límite marítimo entre Chile y Perú emana de los tratados de 1952 y 1954, acuerdos tripartitos, cuyo antecedente básico y esencial lo encontramos en las declaraciones unilaterales de 1947 formuladas por Chile y Perú, y confirmados por las actas de 1968 y 1969, que constituyen acuerdos ulteriores celebrados entre ambos países con el objeto de materializar dicho límite marítimo.

A continuación expondremos, sumariamente, lo que hemos denominado los fundamentos del derecho de Chile, analizando cada uno de estos instrumentos jurídicos como el país planteó su defensa ante la Corte Internacional de Justicia.

El valor jurídico de las declaraciones de Chile y del Perú de 1947 constituye un punto importante de la discusión, toda vez que, en el actual derecho internacional, existe un consenso de que ciertos actos jurídicos realizados por un solo Estado dentro del ámbito de sus relaciones internacionales, pueden llegar a producir consecuencias jurídicas para el Estado que los ha formulado y, en determinadas circunstancias, para terceros Estados. Por ello pueden ser considerados también como una fuente de derecho internacional.

En el caso particular del Decreto Supremo N° 781 del Perú, de 1° de agosto de 1947, que estableció los paralelos geográficos para delimitar su jurisdicción

²⁵ Perú. Memoria. N° 7.21. p. 257.

marítima de 200 millas, este fue notificado a más de treinta Estados, incluyendo a Chile y Ecuador²⁶, estableciendo derechos y obligaciones tanto respecto de países vecinos como de terceros Estados. La plena validez del citado decreto no ha sido puesta en duda. En consecuencia, tal declaración constituye fuente de derecho que obliga al Perú a no adoptar una conducta contraria a su decisión de 1947, ello conforme con los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Por ello, Chile sostuvo que tenía derecho a exigir que se respete por el Perú las obligaciones que surgieron del mencionado decreto supremo. De esta forma desde 1947, fecha en que ambos países proclamaron oficialmente sus respectivas 200 millas de zona marítima de soberanía y jurisdicción, se constataba un entendimiento en relación a los derechos de cada Estado sobre ese espacio marítimo.

Profundizando en este tema, María Teresa Infante expresa:

La idea de fijar de “manera inconfundible el dominio marítimo” forma parte de la historia de las 200 millas marinas de soberanía y jurisdicción, así como de la delimitación de Perú con sus dos vecinos costeros, mediante el uso del paralelo geográfico. A su vez, tomando como base los Tratados suscritos con Chile y su propia declaración de 1 de agosto de 1947 (contenida en el Decreto Supremo N° 781), Perú adoptó la Resolución Suprema N° 23, el 12 de enero de 1955 según la cual “1° - La indicada zona (la zona marítima peruana de 200 millas) está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas; 2° - De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”²⁷.

El Tratado de 1952 es el primer instrumento internacional tripartito en establecer para los países costeros soberanía y jurisdicción sobre una zona de 200 millas náuticas medidas desde la costa, delimitando las zonas marítimas de cada uno de los firmantes, como queda de manifiesto de la sola lectura de su artículo IV y de las actas e instrumentos posteriores.

Perú sostuvo que en base a su denominación, esta declaración no constituiría un tratado, sino una simple declaración de política internacional marítima. Lo anterior contradice el concepto de tratado según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual entiende por tal “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular”. Sin perjuicio de lo anterior, su naturaleza de tratado se hace evidente cuando los firmantes —en este caso Chile, Perú y Ecuador— remiten el documento de ratificación a la Secretaría de Naciones Unidas para su registro como tratado.

²⁶ Réplica. Párrafo 3.41.

²⁷ Infante (294: 59).

La Declaración de Santiago es un instrumento jurídico de derecho positivo en cuanto produce efectos jurídicos, es decir, determina derechos y obligaciones para las partes, que dicen relación con la fijación de una frontera marítima, los cuales se vienen cumpliendo efectivamente hace más de 50 años.

El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza, celebrado por Chile, Perú y Ecuador, establece un mecanismo para facilitar la acción de los Estados en cuya jurisdicción se ha encontrado un pesquero proveniente del otro país fronterizo y que hubiere traspasado el límite marítimo. El convenio se sustenta precisamente en la reafirmación de la existencia de un límite marítimo vigente, sin cuya existencia el tratado carecería de sentido. En efecto, las actas de la reunión de Lima que adoptó la Convención sobre Zona Especial Fronteriza Marítima dan cuenta que, durante el curso de las negociaciones, los tres países estuvieron de acuerdo en que habían delimitado sus fronteras en 1952.

El propósito del Convenio de 1954 es “evitar violaciones de la frontera marítima entre Estados adyacentes”, con tal objeto se señala el límite marítimo en su artículo 1° al establecer una “zona especial a partir de las 12 millas de la costa, de 10 millas marítimas de ancho a cada lado del paralelo, que constituye el límite marítimo de los países”.

Conforme a lo que dice su artículo IV, este convenio se entiende que forma parte integrante y complementaria de los acuerdos adoptados en 1952, entre los cuales se encuentra la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, debiéndose concluir que entre los tres países hay zonas marítimas perfectamente claras y que entre ellas existe una delimitación.

En el derecho internacional de los tratados, hay normas de interpretación recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las que asignan un papel importante a la práctica y acuerdos ulteriores de los Estados partes. Desde esta perspectiva, la práctica ulterior a los tratados de 1952 y 1954 es contundente y favorable a la postura sostenida por Chile a lo largo de todo el proceso, la cual incluye los acuerdos concertados por las partes en esta materia.

Sobre la práctica seguida por Chile y Perú por más de medio siglo podemos afirmar que ambos países han gozado de una posesión tranquila y pacífica de sus respectivas zonas marítimas situadas al norte y al sur del paralelo que pasa por el Hito N° 1. En este sentido, el paralelo se utiliza no solo para efectos pesqueros, sino que para otros múltiples propósitos, tales como los límites del espacio aéreo entre ambos países, o para efectos de la autorización a organizaciones extranjeras para realizar investigaciones científicas o la instalación de cables submarinos en las correspondientes plataformas continentales, entre otros, como quedó demostrado en la contramemoria, dúplica y alegatos orales presentados por Chile ante la Corte.

Sobre los acuerdos posteriores, es imposible obviar las actas de 1968 y 1969, mediante las cuales Chile y Perú acordaron implementar físicamente el límite marítimo, materializándolo a través de dos señales luminosas colocadas a ambos lados del Hito N° 1, alineadas con el paralelo geográfico. El Perú sostuvo ante la Corte Internacional de Justicia que la línea a ser materializada obedecía a una política

pesquera, lo que se oponía a la letra del Acta suscrita en 1968. Ello se confirma en 1969 cuando la comisión mixta verificó la posición geográfica primigenia del Hito N° 1 y fijó los puntos de ubicación de las marcas de enfilación acordadas para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el Hito N° 1 situado en la orilla del mar.

Finalmente, el Perú reclamó en su demanda, la porción de alta mar (triángulo externo) que fue presentada en forma independiente de la delimitación marítima, no obstante que el concepto y alcance del paralelo limítrofe presenta una relación directa entre la delimitación chileno-peruana y la que existe entre el dominio marítimo peruano y la alta mar.

Perú solicitó a la Corte Internacional de Justicia que declarara que su país tenía derecho a una parte de la alta mar, argumentando que ese derecho derivaba de proyectar las 200 millas náuticas desde sus costas.

Chile, por el contrario, sostuvo que el paralelo había operado por décadas para todos los efectos, y cualquiera que fuere el método que se empleare para dibujar la proyección marítima peruana, había sido el límite de la zona de las 200 millas peruanas con alta mar, donde se ejercen las libertades propias de ese espacio. Así lo habían entendido en diversos textos peruanos de enseñanza que ilustraban qué se entiende por el dominio marítimo peruano. Por otra parte, Chile siempre había manifestado que ejercería en esa zona marítima —alta mar— los derechos y obligaciones que el derecho internacional le confería.

Perú mencionó en su memoria que la definición de la extensión geográfica del “mar presencial” revelaba el intento por parte de Chile de utilizar este concepto como un medio de privar a Perú de sus derechos soberanos sobre esta zona marítima, afirmación carente de sustento²⁸.

Para Chile, el mar presencial se entiende como alta mar. Así quedó establecido en la Ley de Pesca N° 19.080, que define el mar presencial como “aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional”. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de los fundamentos presentados por Chile ante la Corte se basó en el valor de la delimitación marítima, consistente en una línea completa e integral, cualquiera fuera la denominación o contenido de la zona marítima de cada país conforme a su derecho interno.

Antes de finalizar el análisis de los fundamentos del derecho que Chile invocó ante la Corte, quisiera recordar las palabras escogidas por James Crawford, uno de los abogados litigantes extranjeros contratados para defender la postura chilena, con las cuales dio inicio a la última jornada de los alegatos orales ante la Corte Internacional de Justicia: “La historia ocurre hacia delante. La historia ocurre día a día”. Como se preguntó el poeta inglés Philip Larkin:

²⁸ Perú, Memoria. Párrafo 7.21. p. 257.

*¿Dónde podemos vivir sino en los días?
Ah, resolver esa pregunta
Lleva al cura y al doctor
Con sus largos atuendos
A correr sobre los campos.*

En este caso, por contraste como señaló el profesor Crawford, “Perú ve la historia en reversa”. Lo que quiso decir Crawford al citar a Larkin, fue que Perú había intentado en este juicio evaluar un tratado de límite marítimo firmado en 1952 y 1954 con los ojos del presente, lo cual resulta artificial, porque el método de la equidistancia invocado por Perú para delimitar fronteras marítimas no podía superponerse a lo acordado por las partes y ejecutado sin objeciones. Mientras durante 60 años, Perú, que se quejaba de haber sido perjudicado, logró gracias a los acuerdos de 1952 y 1954 convertirse en la segunda potencia pesquera global.

La fase oral ante la Corte Internacional de Justicia

Durante seis intensas sesiones, comenzando el 3 de diciembre de 2012 y concluyendo el 14 de ese mismo mes, Chile y Perú plantearon sus respectivas posiciones sobre el límite marítimo. La fase oral tiene importancia, toda vez que permite dar énfasis a los argumentos centrales presentados por las partes durante la etapa escrita. En particular, a Perú le permitió responder a la dúplica chilena y a Chile presentar ante la Corte la esencia de los argumentos principales en defensa de los derechos nacionales en el área puesta en discusión por la contraparte.

A continuación analizaremos cuatro temas desarrollados durante los alegatos que parecen importantes destacar: primero, lo referido al punto de inicio del límite marítimo; el segundo, relativo a la pregunta efectuada por el juez marroquí Mohamed Bennouna al término de la primera semana de los alegatos orales; tercero, en torno a la práctica desarrollada por las partes en la zona en discusión; y cuarto, referido al principio de equidad.

En relación con la latitud del límite marítimo, Chile insistió durante los alegatos, que era una materia resuelta en los tratados de 1952 y 1954, más las actas de 1968 y 1969, y que se había determinado que la latitud del límite marítimo era la del Hito N° 1, fijado según el Tratado de 1929 y su demarcación de 1930. La ubicación del Hito n° 1 y la determinación del límite terrestre había sido antes de la vigencia del Pacto de Bogotá y por lo tanto, la Corte Internacional de Justicia carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre una materia ya resuelta por acuerdo de las partes. Así lo dispone el artículo 6 del citado pacto que dice que quedan fuera de su competencia los “asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

Respecto a la pregunta efectuada por el juez Bennouna, realizada inmediatamente después de terminados los alegatos de la primera semana, significó una tarea adicional para ambas delegaciones que se aprestaban a preparar sus posturas finales ante la Corte. La pregunta decía textualmente: “¿Consideran ustedes, en tanto signatarios de la Declaración de Santiago en 1952, que podían en esa fecha, conforme al derecho internacional general, proclamar y delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas?”.

Perú contestando la pregunta, señaló que Chile, Perú y Ecuador podían hacer esa proclamación, aunque no habría sido conforme con el derecho internacional de ese tiempo, era inoponible a terceros Estados y que no había tenido lugar una delimitación.

El encargado de responder por Chile fue el abogado Pierre-Marie Dupuy, quien destacó el contexto histórico de la época y el carácter pionero de la Declaración de 1952. Recordando al ex juez chileno de la Corte Alejandro Álvarez y al ex Presidente de Estados Unidos Harry Truman, la respuesta hizo énfasis en que la Declaración de Santiago y los acuerdos de 1954 tuvieron lugar en una época en que el derecho internacional general del mar comenzaba a ser puesto en tela de juicio. Emergían nuevas zonas marítimas y el Pacífico sudoriental había marcado una época histórica, al generar un movimiento de países que aceptaban las 200 millas de zona marítima. Ecuador, Perú y Chile habían generado una zona donde primaba la solidaridad y ciertamente habían delimitado sus zonas marítimas.

En relación con la práctica desarrollada por Chile en la frontera marítima norte y por el Perú, Chile presentó una enorme cantidad de evidencia tanto en la contramemoria como en la dúplica, reafirmada posteriormente en la fase oral. Una buena parte de ella estaba vinculada a la práctica de la Armada de Chile. Perú señaló que al no existir un acuerdo de delimitación, las evidencias planteadas por Chile no podían confirmar o interpretar el contenido de la Declaración de Santiago; sin embargo, un punto culminante de la presentación de la práctica seguida por las partes fue el relativo al silencio peruano respecto del corredor marítimo ofrecido a Bolivia durante la negociación que tuvo lugar entre 1975 y 1978, sobre un canje territorial conocida como la negociación de Charaña, y que demostraría que Perú conocía la existencia de la frontera marítima entre ambos países.

Finalmente, en referencia al principio de equidad, Perú lo invocó sistemáticamente durante toda la fase oral del juicio para intentar convencer a la Corte de que trazara un nuevo límite marítimo mediante una línea bisectriz desde el último punto de la frontera terrestre. Los abogados y agente peruanos plantearon explícitamente el carácter “injusto” del paralelo, porque entregaría supuestamente una superficie mayor a Chile. El abogado Alain Pellet utilizó en su último alegato la expresión latina *summum ius summa iniuria*, refiriéndose a que si se validaban los tratados de 1952 y 1954, se sellaría también para siempre el carácter inequitativo de la frontera entre ambos países.

El profesor Crawford, al hacer frente a este planteamiento durante la primera ronda de alegatos, expresó lo siguiente:

En su intento por dejar sin efecto un acuerdo válido, Perú se apoya en el principio de la equidad. Pero, ¿qué tiene de equitativo renegar de un acuerdo que ha funcionado por tanto tiempo? ¿Dónde está la equidad en pedirle a la Corte que reemplace una frontera acordada por otra, arriesgando serias repercusiones para las personas de la zona que se han desarrollado a ambos lados del límite acordado viviendo de la pesca?

Posteriormente, en el último día de alegatos, Pierre-Marie Dupuy también argumentó sobre este tema señalando que la Declaración de Santiago de 1952 tiene una innegable dimensión equitativa, ya que posee un carácter solidario. Tres países, con un pasado de relaciones complejas, tuvieron que superar sus diferencias. Los tres tenían niveles de desarrollo equivalentes y sufrían la depredación de sus recursos naturales marítimos por potencias extranjeras. Hicieron un esfuerzo común y, utilizando el mejor método disponible en la época, que era usar los paralelos geográficos como límite marítimo, delimitaron sus zonas marítimas. Era un método sencillo y claramente reconocible por ellos y por los otros países. El profesor Dupuy terminó su presentación, señalando que “los paralelos fueron vehículos de equidad y de solidaridad activa”.

De esta forma, tanto en la fase escrita como en la oral, quedó evidenciado el urdido de la demanda peruana, la sumatoria de argumentaciones que silenciaban décadas de práctica sobre la base de elaboraciones interpretativas realizadas por los autores peruanos a los diversos instrumentos jurídicos relativos a esta materia. Ese proceso había culminado con la tardía elaboración del punto 266, para sustituir el reconocimiento del Hito N° 1 como referente del paralelo fronterizo; la modificación de los límites de Tacna a partir del mencionado hito, formalizada un día después de que se presentara la demanda ante la Corte, para finalizar con la negociación realizada con Ecuador, durante el juicio. De esa forma, se procuraba influir sobre la interpretación tradicional sobre el valor de los tratados limítrofes.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia

El reglamento de la Corte Internacional de Justicia es preciso respecto del secreto de las deliberaciones y, por tal razón, las actas de los debates de los jueces son destruidas al término del proceso. Es en la propia sentencia, leída el 27 de enero de 2014 por el presidente del Tribunal, donde se da cuenta de los argumentos y pruebas que tuvieron en consideración los magistrados en su dictamen.

En el fallo, los jueces primeramente hacen un análisis de las declaraciones y acuerdos suscritos por Perú y Chile para responder al tema central de la demanda, es decir, la existencia de un límite preestablecido por las partes. Posteriormente, analizan la naturaleza jurídica del acuerdo del límite marítimo para seguidamente,

pronunciarse sobre su extensión, el punto de inicio y finalmente, el curso que tendrá el nuevo límite.

a) Existencia de un límite preestablecido por Chile y Perú

Los jueces, al analizar las declaraciones y acuerdos suscritos por Chile y Perú, reconstruyeron cronológicamente el sentido que tuvieron los acuerdos entre ambos países, siguiendo la línea argumental esgrimida por la defensa chilena. Con tal propósito inician el estudio con las proclamaciones unilaterales que hicieron ambos países en 1947 para crear una zona marítima hasta las 200 millas marinas, afirmando que no existían elementos que permitiesen sostener que estas establecieron los límites laterales entre los Estados. Para los jueces, sin embargo, el hecho de que los dos países realizaran esas proclamaciones, dejó implícita la necesidad de que Perú y Chile establecieran en el futuro los límites laterales de la jurisdicción que se buscaba preservar.

Luego, los jueces procedieron a considerar el contenido del Tratado de 1952, suscrito por Chile, Perú y Ecuador, para ratificar la proclamación de la soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas. Para la Corte, este acuerdo solo constituye una reclamación marítima y no hace referencia a los límites laterales entre los países. Respecto del artículo IV de la Declaración de Santiago, los jueces sostuvieron que “este párrafo especifica que la proclamada zona marítima de 200 millas se aplica también en el caso de las islas”, pero que no menciona los límites laterales de las zonas marítimas que no derivan de islas.

Seguidamente, la Corte analizó el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima suscrito por Chile, Perú y Ecuador en 1954, así como las correspondientes actas de trabajo de las delegaciones que lo redactaron, y que la Corte considera que está aún vigente. En su fallo, los jueces desestimaron el argumento esgrimido por Perú de que este tratado solo hacía referencia a la situación fronteriza con Ecuador y que no tenía validez con Chile. De esta forma, se anuló uno de los argumentos centrales de Lima y, de paso, restó valor a los esfuerzos diplomáticos que desplegó Perú durante el juicio para evitar que Ecuador compareciera en la Corte.

El fallo expresa que el artículo I del Acuerdo de 1954 es “claro”, porque reconoce la existencia de un acuerdo tácito sobre la existencia de un límite marítimo, agregando que “las partes expresan conocimiento de su existencia, lo que puede solo reflejar que un acuerdo ya había sido alcanzado”. De esta manera, acorde con la línea argumental de la defensa chilena, los jueces concordaron en que estos acuerdos eran complementarios y que se debía tomar en consideración la suma de ellos para entender el verdadero sentido que le daban las partes.

b) La naturaleza jurídica del límite marítimo acordado

Después, la Corte analiza la pregunta sobre la naturaleza jurídica del acuerdo de límite marítimo, y confirma que es un límite marítimo simple

aplicable a la columna de agua, lecho marino y su subsuelo. Destacando que el acuerdo implícito de las partes debía ser entendido en el contexto de las proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, las que se refirieron a reclamaciones sobre el lecho marino, la columna de agua y sus recursos, sin que las partes establecieran ninguna distinción entre estos espacios. La Corte concluyó que el límite tenía la calidad de todo propósito.

c) La extensión del límite marítimo acordado

En orden a determinar la extensión del límite marítimo acordado, la Corte primeramente examina la práctica relevante de las partes en los primeros años de 1950, específicamente el potencial de las actividades pesqueras. Se observa que la información referida y entregada por las partes muestra que las especies de pescados que fueron extraídos en los primeros años de 1950 se encontraban generalmente en un rango de 60 millas náuticas desde la costa. Posteriormente, la Corte observa que la principal actividad marítima en esa época era la pesca llevada a cabo por pequeños botes. También el Tribunal toma nota de la orientación de la costa en esta región, así como la localización en ese tiempo, de los puertos más relevantes para las partes.

En este contexto, la Corte invoca las salidas de los botes pesqueros desde Arica a capturar las especies mencionadas precedentemente, en una dirección oeste-noroeste, en el rango de 60 millas náuticas desde la costa, que corre esencialmente desde el norte al sur desde este punto, sin cruzar el paralelo más allá de un punto aproximado a 57 millas náuticas desde el punto de partida del límite marítimo. A continuación, la Corte señala que la orientación de la costa vira bruscamente al noroeste en esta región, de forma tal que en el lado peruano, sus botes salen hacia el mar desde Ilo, en una dirección sur oeste a la distancia en que esas mismas especies cruzarían el paralelo de latitud en un punto aproximado a las 100 millas náuticas desde el punto de inicio del límite marítimo.

Con todo, la Corte concluye que el límite marítimo multipropósito significa que la evidencia concerniente a las actividades pesqueras, en sí misma, no pueden ser determinantes en relación con la extensión del límite. Sin embargo, la Corte encuentra que la actividad pesquera entrega algún tipo de soporte a la vista de que las partes, al tiempo que admiten la existencia de un límite marítimo acordado entre ellas, era improbable haber considerado que se extendía todo el camino a las 200 millas náuticas de dicho límite.

La Corte en seguida se mueve a un contexto más amplio y examina el desarrollo contemporáneo del derecho del mar en los primeros años de 1950, observando en particular, que los reclamos por las zonas marítimas que se extienden a una distancia mínima de 200 millas náuticas, como la realizada por las partes en la Declaración de Santiago, no era concordante con el derecho internacional en esa época.

La Corte, en base a la actividad pesquera de las partes en los primeros años de la década de 1950, que era llevada hasta una distancia de 60 millas

náuticas desde el principal puerto en el área, la práctica relevante de otros Estados y el trabajo de la comisión de derecho internacional sobre el derecho del mar en esa época, es de la opinión que la evidencia de que dispone no la autoriza para concluir que el límite marítimo acordado a lo largo del paralelo se extiende más de 80 millas náuticas desde su punto de partida.

A la luz de esta conclusión tentativa, la Corte entonces examina, además, elementos de la práctica, la mayor parte posterior a 1954, que puede ser de relevancia al tema de la extensión del límite marítimo acordado. Considera, con todo, que estos elementos no la conducen a cambiar de posición.

Por consiguiente, basados en una evaluación de la totalidad de la evidencia relevante presentada a esta, la Corte concluye que el límite marítimo acordado entre las partes se extiende a una distancia de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio.

d) El punto de inicio del acuerdo de límite marítimo

En orden a determinar el punto de inicio del límite marítimo, la Corte analiza en particular el expediente del proceso que conduce a los acuerdos de 1968 y 1969 relativos a las luces de enfilamiento, por lo cual las partes decidieron construir los faros “para materializar el paralelo de la frontera marítima”, constituyéndose en la primera marca de la frontera terrestre. La Corte es de la opinión que los acuerdos de 1968 y 1969 sobre los faros de enfilación sirven como una evidencia irresistible de que el acuerdo de límite marítimo sigue el paralelo que pasa por el Hito n^o 1.

La Corte, por consiguiente, concluye que el punto de inicio del límite marítimo entre las partes es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito n^o 1 con la línea de baja marea.

e) El trazado o curso del límite marítimo

La Corte concluye que el límite marítimo entre las partes se inicia en la intersección del paralelo de latitud que pasa por Hito n^o 1 con la línea de la más baja marea, y se extiende por 80 millas náuticas a lo largo de ese paralelo de latitud hasta el punto A. De este punto, el límite marítimo corre a lo largo de la línea de equidistancia al punto B, y de ahí a lo largo de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base recta al punto C.

Conclusiones

La Corte concluye que las tres principales pretensiones jurídicas de Chile eran correctas: primero, que Perú y Chile acordaron como límite marítimo el paralelo; segundo, que ese acuerdo comprende todos los derechos económicos reconocidos por el derecho internacional posterior; y tercero, que el punto de referencia es el Hito N^o 1, acordado en la demarcación de 1930 en ejecución del Tratado de 1929.

Concluye que el límite por el paralelo se extiende solo a las primeras 80 millas marítimas. Las razones de la Corte para dar por acordado un paralelo de 80 millas náuticas y no la totalidad de la línea hasta llegar a las 200 millas náuticas son confusas

y carentes de fundamento. La extensión de 80 millas nunca fue solicitada por Perú ni en parte alguna del expediente fue argumentada por las partes, no siendo por lo tanto un punto controvertido entre estas el que la línea tuviera 200 millas. La controversia de parte de Perú era la existencia del paralelo, no su extensión.

No obstante, queda resguardada la conectividad de Arica y de los puertos al sur; asimismo, queda garantizada e inalterable la jurisdicción soberana sobre todo el mar territorial chileno y sobre dos tercios de la zona económica exclusiva chilena en una extensión de 68.819 km² si se considera la pretensión máxima peruana. Además, queda desechada por la Corte la demanda peruana de utilizar como punto de referencia delimitatorio el punto 266.

De la argumentación de la Corte, se sigue que a Perú se le ha reconocido un área de exclusividad económica que tiene un valor simbólico por su extensión.

La Corte también ha alcanzado una conclusión correcta en cuanto a la naturaleza de la frontera marítima, decidiendo que se trata de una frontera marítima única para todos los efectos. Esta frontera será aplicable entonces no solamente a algunas actividades de pesca que se realizan en las aguas suprayacentes, sino igualmente a todas las actividades relacionada con el régimen de la zona económica exclusiva y la plataforma continental y su subsuelo.

La determinación de la frontera marítima se ha generado en un contexto donde la naturaleza de la jurisdicción que el Perú ejerce en su dominio marítimo, es una materia que merece ser examinada atentamente. Por un largo período se había debatido en el ámbito interno del Perú, si acaso el “dominio marítimo” que se reclamaba sobre los mares adyacentes correspondía a la naturaleza de un mar territorial o de una zona de jurisdicción funcional respecto de sus recursos. Distinguidos juristas y hombres de Estado han tenido una opinión dividida a este respecto. En apoyo del enfoque del mar territorial se aprobaron diversas leyes, incluida la Ley Secreta N° 13.508, promulgada el 6 de febrero de 1961, (Marina, Anuario de la Legislación Peruana, Tomo LII, Legislatura de 1960, p. 89), así como disposiciones constitucionales, pero aun así su interpretación fue controvertida a la luz de la alternativa de un enfoque jurisdiccional. Debido a esta diferencia de opiniones, el Perú no es signatario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 178 de la sentencia, ha dejado en claro que la Corte toma nota de la declaración formal hecha en nombre del gobierno del Perú por su agente a efectos de que la expresión “dominio marítimo” utilizada en su Constitución se “aplica de una manera acorde con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982”. Siguiendo una jurisprudencia reiterada, la Corte toma nota de que esta declaración expresa una obligación formal del Perú. Lo anterior significa que el Perú tiene el derecho a ejercer jurisdicción sobre sus espacios adyacentes hasta la distancia de 12 millas marinas para el mar territorial, 24 millas marinas para la zona contigua y 200 millas marinas para la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

La solución de esta discusión no solo es importante para la claridad de la legislación peruana y de las enmiendas que corresponden, sino también para los

efectos de la correcta interpretación del derecho del mar por la Corte. Si el “dominio marítimo” hubiese sido considerado como una reivindicación de mar territorial, la Corte no hubiera tenido otra alternativa que declarar la demanda del Perú inadmisibles, pues no puede efectuar una delimitación de zonas marítimas que son violatorias del derecho del mar contemporáneo, como claramente lo es una delimitación de un mar territorial de 200 millas marinas.

Una consecuencia de mayor importancia todavía de esta conclusión de la Corte es en beneficio de la comunidad internacional en su conjunto. Los navíos que enarbolan las banderas de todas las naciones, incluyendo Chile, ya se trate de navíos mercantes o de la armada, tienen ahora una completa libertad de navegación más allá de las 12 millas marinas del mar territorial del Perú, tal como los submarinos podrán navegar sumergidos. Las aeronaves asimismo tendrán el derecho ilimitado de sobrevuelo. Las restricciones que afectaban estas actividades deberán ser ahora levantadas.

Finalmente, es clara la modificación de la frontera marítima existente entre Chile y Perú, al haber resuelto la Corte un trazado de una línea equidistante a contar de la milla 80, medida desde un punto a determinar en la baja marea sobre el paralelo que pasa por el Hito n° 1. Esta nueva línea, débilmente justificada, fue una creación de la Corte, bajo el argumento de que la pesca histórica habría llegado hasta esa distancia, tesis que jamás sostuvieron Chile o Perú.

Referencias bibliográficas

- Agüero, M. (2001). *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Bákula, J.M. (1985). *El dominio marítimo del Perú*. Lima: Fundación J. L. Bustamante.
- . (2008). *La imaginación creadora y el nuevo régimen jurídico del mar*. Lima, Edit. Universidad del Pacífico.
- Faura, G. (1977). *El mar peruano y sus límites*. Lima: Edit. Imprenta Amauta.
- Ferrero, E. (1979). *El nuevo derecho del mar: El Perú y las 200 millas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Infante Caffi, M.T. (2011). La delimitación marítima entre Chile y Perú ante la Corte Internacional de Justicia. En Leiva, P., *La demanda del Perú sobre el límite marítimo con Chile. Una controversia en la Corte Internacional de Justicia*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- Lagos, J. (2009). *Los límites marítimos con el Perú*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- Leiva, P. (2011). *La demanda del Perú sobre el límite marítimo con Chile. Una controversia en la Corte Internacional de Justicia*. Santiago: Editorial Andrés Bello Chile.
- Rodríguez, M. (2010). *La soberanía marítima del Perú, la controversia entre Chile y Perú*. Lima: Editorial Derrama Magisterial.
- Winter, L. (2013). *La defensa de Chile en La Haya* (2ª ed.) Santiago: Ediciones Libertad y Desarrollo.

Documentos presentados a la Corte Internacional de Justicia

- Memoria presentada por Perú a la Corte Internacional de Justicia
- Contramemoria presentada por Chile a la Corte Internacional de Justicia
- Réplica presentada por Perú a la Corte Internacional de Justicia
- Dúplica presentada por Chile a la Corte Internacional de Justicia

Fallo de la Corte Internacional de Justicia

Fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 27 de enero de 2014. Confirma el límite marítimo y determina una parte del mismo, quebrando la línea en dirección suroeste.